



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. 26 de mayo de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la señora EMMA INÉS ACEVEDO, allegó solicitud de entrega de título judicial.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20130041700

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderada de la señora EMMA INÉS ACEVEDO DE PARDO, se incorpora la sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia, en la cual se observa que **ECOPETROL S.A.** puso a disposición del presente asunto y a favor de la aludida demandante, el título judicial No. 400100008392705 por un valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$655.768.652,00)**, que corresponden a las condenas del proceso ordinario laboral.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial a la demandante EMMA INÉS ACEVEDO DE PARDO, mediante abono a cuenta.

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **ENTREGA** y **PAGO** del Título Judicial No. 400100008392705 por un valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$655.768.652,00)** a la demandante, señora **EMMA INÉS ACEVEDO DE PARDO**, identificada con C.C. No. 28.006.449, mediante abono a la cuenta de ahorros No. 457300079417 del Banco Davivienda, de la que es titular la actora conforme a la certificación obrante a folio 3 del archivo 18.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS** previas las anotaciones a que hubiere lugar.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

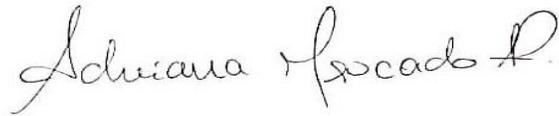
Código de verificación: **7229d17c08ca63a9cbd97b6d03419684c434f201736ee18097754c1f44ec451c**

Documento generado en 26/05/2022 04:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **060** de Fecha **27 de mayo de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que el curador designado solicitó sea relevado del cargo.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20160002800

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el Profesional del Derecho **NICOLÁS EDUARDO RAMOS** solicitó sea relevado del cargo, en la medida que se presenta un conflicto de intereses, pues se encuentra inscrito como abogado de la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, como se extrae del certificado de existencia y representación legal y, mediante Escritura Pública No. 113 del 13 de febrero de 2019, se recibió poder por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para la representación de los intereses de la mencionada administradora ante las autoridades judiciales y administrativas (archivo 04).

En este sentido, resulta procedente relevar al Profesional del Derecho citado con anterioridad y, en su lugar, se **DESIGNA** al Doctor **OSCAR GUSTAVO CALDERÓN MEDINA**, identificado con C.C. No. 1.031.124.145 y T.P. No. 161.975 del C. S. de la J., para que represente los intereses del ejecutado **CARLOS HUMBERTO SALAMANCA RAMÍREZ**.

Se le **ADVIERTE** al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago contra **CARLOS HUMBERTO SALAMANCA RAMÍREZ**, toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.; de lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación.

Para lo anterior, **POR SECRETARÍA** comuníquesele al Profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y formule las excepciones que pretenda hacer valer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

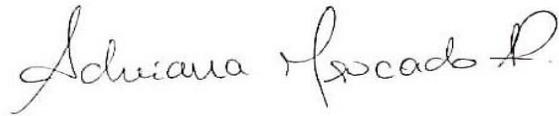
Código de verificación: **4e16f921efb118e6f4ae76c1ec93ccc80fad8b7142baf852a1b5c955b703573d**

Documento generado en 26/05/2022 04:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **060** de Fecha **27 de mayo de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada presentó excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20170046500

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el profesional del derecho **JOSÉ LUIS CUBILLOS PIMENTEL**, aceptó el cargo como curador *ad-litem* de la ejecutada **PRAMECOL S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN** y presentó excepciones contra el mandamiento de pago dentro del término legal (fls. 3 a 9 del archivo 07 del expediente digital).

Razón por la cual, se correrá traslado a la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso. En caso de no descorrer traslado de las excepciones presentadas, se tendrá en cuenta el pronunciamiento efectuado mediante memorial de fecha ocho (8) de marzo de la presente anualidad (archivo 08 del expediente digital).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JOSÉ LUIS CUBILLOS PIMENTEL**, identificado con C.C. No. 1.018.464.073 y T.P. No. 284.143 del C. S. de la J., en su condición de curador *ad-litem* de la entidad ejecutada **PRAMECOL S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA remitir el enlace del expediente digital a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte ejecutante, correspondiente a rpv.abogados@gmail.com, con el fin de dar cumplimiento al numeral anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

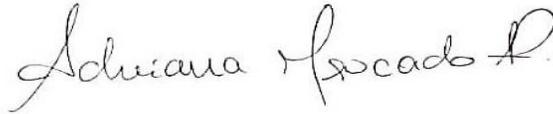
Código de verificación: **a289a4415d5d706670dea5b395a903d2cd2e9054932f9590268113233f0f7c39**

Documento generado en 26/05/2022 04:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **060** de Fecha **27 de mayo de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 26 de mayo de 2022. Informándole a la señora Juez que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiseis (26) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 2018 00388 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia, y en vista que el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** recorrió el traslado de la demanda conforme obra en archivo 16 del expediente digital, no se encuentra ningún trámite pendiente, por lo que el Despacho procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de COLFONDOS S.A. a través de la Secretaría se compartirá el link del expediente digital al doctor JAIR FERNANDO ATUESTA REY al correo electrónico jairar.bp@gmail.com.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso, a través de la cual confirmó la decisión adoptada por el Despacho en audiencia de que trata el artículo 77 C.P.T.S.S. por medio de la cual se negó la solicitud de vinculación de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

SEGUNDO: FÍJAR fecha para continuar con la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S el día **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00AM)**.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: POR SECRETARIA, compártase el link del expediente al doctor JAIR FERNANDO ATUESTA REY apoderado de COLFONDOS S.A. al correo electrónico jairar.bp@gmail.com.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7633f412f7dbe83056416caa7512f39bc65bde561cbc2948e0a04538b81d475a**

Documento generado en 26/05/2022 04:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **060** de Fecha **27 de mayo de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que venció el término para dar respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20180044700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2022, se le concedió el término de quince (15) días hábiles a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** para que aportara de manera legible, estudio del puesto de trabajo para peligro biomecánico de la señora **MARÍA MERCEDES OCAMPO MALGAREJO**, identificada con C.C. 51.497.041, el cual se realizó el 22 de diciembre de 2013.

Ante dicha situación, se advierte que la citada entidad dio respuesta al requerimiento efectuado, señalando que el documento del análisis del puesto de trabajo correspondiente a la señora **MARÍA MERCEDES OCAMPO MALGAREJO**, es el único que obra en el expediente de la prenombrada y por tratarse de un evento que se originó en el año 2013, no es posible una remisión más legible, teniendo en cuenta que la IPS contratada para elaborar dicho documento no existe y no se cuenta con ningún otro documento adicional.

De igual manera, mencionó que, en relación con los apartes no legibles, se estableció que se trata únicamente del registro fotográfico obtenido como evidencia de la visita; material fotográfico que no es indispensable pues cada una de las fotografías se encuentra ampliamente descrita.

En este sentido y en atención a la imposibilidad manifestada por la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** para aportar la documental solicitada en forma legible, no se insistirá sobre el recaudo de la misma.

Ahora, en aras de continuar con el trámite procesal pertinente, se ordena **OFICIAR** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ** para que determine el origen de las patologías de la señora **MARÍA MERCEDES OCAMPO MELGAREJO**, identificada con cédula de ciudadanía 51.947.041, teniendo en cuenta las evaluadas en dictamen 75893 de 31 de julio de 2015 (fls. 111 a 120 del archivo 01) proferido por la Junta Regional de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Calificación de Invalidez del Bogotá y Cundinamarca y dictamen No. 51947041-10251 del 15 de junio de 2016 (fls. 121 a133 del archivo 01), **sin que haya lugar a realizar examen físico.**

Se advierte que se deberán tener en cuenta las solicitudes y previsiones consignadas en audiencia celebrada el día 3 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94aab7b328f94c9413d0e745f085ec1d1908b5b23648a6e465fcbd28a4c6ea83**

Documento generado en 26/05/2022 04:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **060** de Fecha **27 de mayo de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 24 de mayo de 2022. Informando que resulta necesario tomar una medida de saneamiento.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 2018 00530 00

Se advierte que dentro del proceso se encuentra programada audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S así como también la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S. para el día veinticinco (25) de mayo del presente, fijada por proveído de 24 de marzo de 2022 (archivo 13) y sería del caso continuar con el trámite establecido sino fuera porque se advierte necesario tomar una medida de saneamiento teniendo en cuenta lo siguientes;

Encuentra el despacho que conforme se extrae de folio 310 a 313, la entidad demandada Ecopetrol efectuó llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros Colmena S.A. para que responda por las eventuales condenas dentro del proceso de la referencia, indicando que la llamada en garantía expidió pólizas de seguros cuyo tomador fue la compañía **AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A.** para garantizar el cumplimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnización labores del personal empleador dentro del desarrollo del contrato DIJ-P-398, anexando como soporte el certificado de existencia y representación legal se Seguros Colmena y póliza de cumplimiento No. 205085

En virtud de lo anterior, en proveído de 6 de septiembre de 2019, se admitió el llamado en garantía de **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A.** solicitado por Ecopetrol, ordenándose a ésta notificar a la entidad, y que ante dicha omisión en proveído de 19 de diciembre de ese mismo año se requirió nuevamente para que adelantara los trámites de notificación, finalmente se logró la notificación de la entidad llamada en garantía quien a través de correo electrónico de 24 de septiembre de 2020 (fl. 948) allegó contestación al llamamiento.

No obstante, verificó el despacho la indebida notificación realizada por Ecopetrol, pues la misma debía guiarse bajo los lineamientos establecidos en el artículo 41 del C.P.T.S.S. y los arts. 291 y 292 del C.G.P. y no bajo el Decreto 806 de 2020, por así ordenarse, por lo que para garantizar el debido proceso, se tuvo por notificado por conducta concluyente a la llamada en garantía y por contestado el llamamiento concediéndole el traslado de 10 días para que procediera a contestar la demanda principal (fl. 996-997 archivo 01).

En este punto, advierte el despacho que el llamado en garantía por Ecopetrol fue a la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A. admitiéndose por el Despacho el llamamiento contra dicha entidad y conforme se extrae del certificado de existencia y representación legal la misma puede actuar bajo las denominaciones *Seguros Colmena, Colmena Seguros, Colmena Compañía de Seguros, como sigla: Seguros Colmena* identificada con NIT 860002447-8 (fol. 314); sin embargo, de frente a la contestación del llamamiento y de la demanda principal realizada por la abogada sustituta de COLMENA SEGUROS S.A. asegura que esta entidad no expidió pólizas de cumplimiento en favor de Ecopetrol y aclara que existe una confusión entre SEGUROS COLMENA S.A. la llamada en garantía y COLMENA SEGUROS S.A. entidad que fue notificada dentro del asunto y recorrió el traslado del llamamiento y la demanda principal.

En ese sentido, verifica el despacho los certificados de existencia y representación legal allegados y encuentra que ciertamente se trata de dos entidades diferentes identificadas con diferentes números de NIT, véase que la llamada a juicio en calidad de llamamiento en garantía fue **SEGUROS COLMENA** identificada con **NIT 860.002.447-8**, y del certificado de existencia y representación legal, se extrae que la entidad ha cambiado de razón social a COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A. pero puede actuar bajo las siguientes denominaciones: *COLMENA SEGUROS; O COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS. En definitiva "LA SOCIEDAD PODRA UTILIZAR LA EXPRESION COLMENA COMO PARTE DE SU DENOMINACION"*

Y de frente al certificado de existencia y representación legal aportado por la entidad que recorrió el traslado del llamamiento y la demanda, obrante a folio 959 del archivo 01 del expediente digital, se extrae que la razón social de la entidad es: *COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. O COLMENA SEGUROS S.A. O RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA* identificada con número de NIT 800.223.175-3 cambiando su razón social para actuar bajo el nombre *COLMENA VIDA y RIESGOS PROFESIONALES o COLMENA VIDA o RIESGOS PROFESIONALES COLMENA o ARP COLMENA o COLMENA RIESGOS PROFESIONALES o COLMENA ARP.*

Claramente se puede entrever que la entidad que fue llamada en garantía (fl. 310) y la que el despacho procedió a admitir a través de proveído de 6 de septiembre de 2019 (fl. 555-556), es, COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A. diferente a la entidad a la que surtió la notificación y se encuentra actuando dentro del proceso, *COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A O COLMENA SEGUROS S.A.*

De esa manera, y al incurrirse en un error por parte del abogado de ECOPETROL a proceder a notificar la demanda y del llamado en garantía a entidad diferente a la invocada, error al que también incurrió el despacho por la similitud de la razón social de ambas entidades procediendo a tener por notificada a **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A O COLMENA SEGUROS S.A** y por contestada el llamado en garantía y la demanda, habrá que enmendarse esta situación ordenando desvincular del presente proceso a ésta por no ser y nunca haber sido parte dentro del mismo.

En este punto, recordemos el error cometido en una providencia no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otro, invocándose el conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, por lo que las actuaciones adelantadas por esta y las decisiones tomadas por el despacho que tienen que ver con **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A O COLMENA SEGUROS S.A.**, se dejaran sin efecto.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que nos encontramos tomando una medida de saneamiento, encuentra el Despacho que al elevarse la solicitud de llamamiento en garantía por el apoderado de Ecopetrol (fl. 310 a 313) a Seguros Colmena aportando para ello el certificado de existencia y representación legal de la entidad, al momento de decidir sobre su procedencia se omitió verificar que el certificado de la matrícula de la entidad se canceló el 15 de marzo de 2001, esto quiere decir que, al momento de solicitarse el llamamiento en garantía y admitirse el mismo, la entidad no existía pues ese mismo año Liberty Seguros Absorbió mediante fusión la mentada entidad.

En ese sentido, invocando el mismo aforismo jurisprudencia de los autos ilegales no atan al juez habrá que dejarse sin efecto el numeral quinto y sexto del proveído de 6 de septiembre de 2019 (fl. 555 a 557) y en su lugar, inadmitir el llamamiento en garantía de COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. por cuanto la matrícula de la entidad se encuentra cancelada advirtiéndole dicha situación a Ecopetrol S.A. para que proceda a subsanarla.

Por otra parte, obra a archivo 16 del expediente digital memorial allegado por la doctora MONICA ESTHER SANDOVAL OROZCO abogada de la parte demandante informando que la señora ANA MARIA LEON falleció el 9 de junio de 2020, allegando certificado de defunción (fl. 7 archivo 16), al respecto recordemos que el artículo 68 del CGP dispuso que *"fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador"* y el artículo 76 *ibídem* contempló que *"la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si a se ha presentado la demanda (...)"*.

En ese sentido, el proceso no se interrumpe o suspende por el hecho del fallecimiento de un litigante (demandante), sino por el contrario, éste debe continuar en el estado en que se encuentre con la concurrencia o no de los herederos y visto que MARIA CECILIA PESTAÑA LEON conforme registro civil de nacimiento aportado es la hija de la demandante Ana María León, acreditó su calidad de sucesora de la parte actora, entrara al proceso en el estado en que se encuentra a representar la masa sucesoral de la señora Ana María León.

Finalmente, obra dentro del archivo 14 del expediente digital, poder otorgado por la Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades al doctor CESAR JULIO GALLO MÁRQUEZ, y por cumplir con las exigencias del Decreto 806 de 2020, procederá el despacho a reconocérsele personería para actuar como apoderado de la Superintendencia de Sociedades.

Igualmente, se reconocerá personería a la doctora ASTRID JASBLEYDE CAJIAO ACOSTA como apoderada sustituta de COLPENSIONES conforme poder obrante a folio 6 del archivo 17 del expediente digital.

Frente a la solicitud de la apoderada de la demandante allegada a través de correo electrónico el día de hoy 24 de mayo, por secretaría compártase el link del expediente digital del presente proceso.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral cuarto y quinto del auto de 14 de enero de 2021, dejando incólume lo demás, y como consecuencia se **ORDENA** desvincular a **COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A O COLMENA SEGUROS S.A.**, dejando igualmente sin efecto las actuaciones adelantadas por ésta, por no ser parte dentro del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral quinto y sexto del auto de 6 de septiembre de 2019, dejando incólume lo demás y en consecuencia se **INADMITIR** el llamamiento en garantía y se le concede a Ecopetrol S.A. cinco (5) días para que proceda a subsanar las falencias, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER COMO SUCESORA PROCESAL de la señora ANA MARIA LEON (q.e.p.d.), a **MARIA CECILIA PESTAÑA LEON** quien fungirá como representante de la masa sucesoral.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco días informen a este Despacho si conocen alguna otra persona que pueda tener la calidad de sucesor procesal de la demandante fallecida, en caso afirmativo para que allegan los nombres completos y datos de contacto para comunicarles si es su interés suceder procesalmente a la actora.

QUINTO personería al doctor **CESAR JULIO GALLO MÁRQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.419.299 y portador de la tarjeta profesional No. 242.764 del C.S.J como apoderado de la Superintendencia de Sociedades.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora ASTRID JASBLEYDE CAJIAO ACOSTA identificada con Cedula de ciudadanía No. 52.938.149 y Tarjeta Profesional No. 282.206 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de COLPENSIONES

SEPTIMO: POR SECRETARIA, compártase el link del expediente a la doctora MONICA ESTHER SANDOVAL OROZCO apoderada de la parte demandante, al correo electrónico thalia_200601@hotmail.com

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9008b0763e78d1d672f2dabc74a2fc0f9b59865c5649b7d9fc5488ca0b29aed0**

Documento generado en 26/05/2022 04:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **060** de Fecha **27 de mayo de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que se allegó contestación de la demanda por Cootranspensilvania y certificado de defunción del demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201800573**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA "COOTRANSPENSILVANIA"** radicó escrito de contestación de la demanda mediante correo electrónico de fecha 1º de octubre de 2021; la cual, si bien fue presentada de manera oportuna, se observa una irregularidad, conforme pasa a indicarse:

- La documental visible entre folios 10 a 21 del archivo 08 del expediente digital, no fue relacionada en el acápite de pruebas. Por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito de contestación de la demanda, so pena de no darle el valor probatorio pretendido.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

De otro lado, se observa que la profesional del derecho **SANDRA CAROLINA ARIAS FRANCO** presentó renuncia al poder conferido por el señor **JUAN DAVID ALARCÓN RUBIANO** en su calidad de demandante dentro del presente proceso.

Ante dicha solicitud y una vez revisado el expediente, se advierte que mediante proveído de fecha 12 de septiembre de 2019 (fls. 120 a 121 del archivo 01), se tuvo por revocado el poder que se le hubiere otorgado a la abogada **SANDRA CAROLINA ARIAS FRANCO**, toda vez que el demandante le confirió poder especial, amplio y suficiente al Doctor **WILLINGTON CARRILLO CARILLO** (fls. 117 a 118 del archivo 01); razón por la cual, no se accederá a lo solicitado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Seguidamente, se evidencia que mediante memorial de fecha 13 de enero de la presente anualidad, radicado vía correo electrónico, se aportó certificado de defunción del demandante **JUAN DAVID ALARCÓN RUBIANO** (q.e.p.d.), con el cual se acredita el fallecimiento ocurrido el 13 de junio de 2021. Además, se anexaron registros civiles de nacimiento y registro civil de matrimonio, con el fin de acreditar que **IVÓN PAOLA ALARCÓN RODRÍGUEZ, JUDY AMPARO ALARCÓN RODRÍGUEZ, LIDIA NICOL ALARCÓN RODRÍGUEZ y MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ** son herederas del causante.

En este sentido, se hace necesario requerir a la parte demandante para que le informe al despacho si la señora **IVÓN PAOLA ALARCÓN RODRÍGUEZ, JUDY AMPARO ALARCÓN RODRÍGUEZ, LIDIA NICOL ALARCÓN RODRÍGUEZ y MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ** desean fungir en el presente proceso como sucesores procesales del demandante **JUAN DAVID ALARCÓN RUBIANO** (q.e.p.d.); en caso afirmativo, se deberán indicar las direcciones físicas y electrónicas a las que les pueda comunicar la existencia del presente proceso y para que lo tomen en estado en que se encuentra el mismo.

Asimismo, deberán informar si tienen conocimiento de otra persona con capacidad de suceder procesalmente al señor demandante fallecido.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA “COOTRANSPENSILVANIA”**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la entidad vinculada el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de aplicar las consecuencias procesales a las que haya lugar.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ANA ISABEL HERNÁNDEZ VELANDIA**, identificada con C.C. No. 41.689.428 y T.P. No. 75.604 del C. S. de la J., como apoderada principal de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA “COOTRANSPENSILVANIA”**, conforme con el poder obrante entre folios 5 a 6 del archivo 06 del expediente digital.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de renuncia allegada por la profesional del derecho **SANDRA CAROLINA ARIAS FRANCO**, conforme con lo indicado en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que le informe al despacho si la señora **IVÓN PAOLA ALARCÓN RODRÍGUEZ, JUDY AMPARO ALARCÓN RODRÍGUEZ, LIDIA NICOL ALARCÓN RODRÍGUEZ** y **MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ** desean fungir en el presente proceso como sucesores procesales del demandante **JUAN DAVID ALARCÓN RUBIANO** (q.e.p.d.); en caso afirmativo, se deberán indicar las direcciones físicas y electrónicas a las que podrán ser notificados de la existencia del presente proceso y el estado en que se encuentra el mismo.

Asimismo, deberán informar si tienen conocimiento de otra persona con capacidad de suceder procesalmente al señor demandante fallecido.

SEXTO: POR SECRETARÍA COMUNICAR la presente decisión al apoderado de la parte demandante, con el fin de dar cumplimiento al numeral anterior.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b334fd8435b859e0d8366d2d9b844a007cfaa5ee8e8b84ea6e28ea4207f7e40**

Documento generado en 26/05/2022 04:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **060** de Fecha **27 de mayo de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 26 de mayo de dos mil veintidós (2022) Ingresó proceso al despacho informando que el doctor Jairo Hely Ávila Suárez apoderado de la parte demandante y el doctor Alejandro Miguel Castellanos López solicitaron aplazamiento de la audiencia programada para el 26 de mayo de los corrientes.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiseis (26) mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2019-0001400**

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se elevó solicitud de aplazamiento por parte del doctor Alejandro Miguel Castellanos López por cuanto el mismo se encuentra por fuera del país, y si bien no considera justificable el despacho la mentada solicitud por cuanto el apoderado judicial cuenta con poder para sustituir el mandato a él conferido y proceder con la audiencia programada, lo cierto es que también se recibió solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante informando la imposibilidad de ubicar a la señora Sandra Patricia Obando Scarpeta, y en ese sentido ante la dificultad de hacer comparecer a la parte demandante, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia en mención, el día **DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00AM)**

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00AM)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbcef0cdc50160119b22eddfc267b5eb26bc75e1b56724102a09fc8918d973e**

Documento generado en 26/05/2022 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **060** de Fecha **27 de mayo de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de enero de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la demandadas presentaron contestación a la demanda y la pate demandante reformó la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190033400

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la a sociedad **JIRO S.A.**, a través de apoderado judicial, radicó contestación de la demanda dentro del término dispuesto por el legislador, pues véase que se efectuó la notificación el 20 de enero de 2022 y se radicó contestación el 4 de febrero, por lo que entra el despacho a estudiar la contestación de la demanda.

- se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Ahora, se observa que observa **JIRO S.A.**, presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **ALLIANZ SEGUROS S.A** en archivo 11 del expediente digital, argumentando que suscribió póliza con la entidad y dentro de la cobertura de esta se encuentra la de responsabilidad civil patronal, en ese sentido, se cumple con lo dispuesto en el artículo 64 del C. G. del P., aplicable por analogía a los procesos laborales.

- Así las cosas, se procederá a su **ADMISIÓN**, ordenando su integración al contradictorio y consecuente notificación en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

Frente a la demandada ELITE FLOWER FARMERS S.A.S. adviértase que tal como se indicó y se extrae del certificado de existencia y representación legal, la sociedad cambió su denominación o razón social de ELITE FLOWERS FARMERS SAS a THE ELITE FLOWER SAS CI advirtiéndose que esta última absorbe mediante fusión a la sociedad de la referencia (ELITE FLOWER



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

FARMERS S.A.S.), la cual se disuelve sin liquidarse. En ese sentido, de ahora en adelante la encartada se denominará THE ELITE FLOWER SAS CI.

Teniendo en cuenta lo anterior, desciende el despacho a la calificación de la contestación de la demanda, presentado dentro del término de ley, no obstante, la misma no reúne los requisitos exigidos para su admisión, conforme pasa a indicarse;

1. si bien obra poder al doctor José Heliodoro Cabezas Suarez para representar los intereses de la entidad, el mismo no cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP al no contar con nota de presentación personal ni tampoco los exigidos en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, relativos a que los poderes especiales para cualquier actuación judicial que se confieran a través de mensaje de datos por personas jurídicas, deben remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Finalmente, en archivo 015 del expediente obra reforma a la demanda allegada a través de correo electrónico de 15 de febrero de 2022, En este sentido y una vez efectuada su revisión, se advierte que cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. Por tal motivo, se **ADMITIRÁ LA REFORMA DE LA DEMANDA** y se **CORRERÁ TRASLADO** a las entidades demandadas, por el término de cinco (05) días para que conteste la misma, atendiendo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 28 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **JIRO S.A.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por **JIRO S.A.** contra **ALLIANZ SEGUROS S.A** ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a **ALLIANZ SEGUROS S.A** el presente proveído y el auto admisorio de la demanda, adjuntándosele la demanda principal y su reforma, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

CUARTO: SE PODRÁ efectuar el envío del contenido del presente proveído y del auto admisorio de la demanda, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la llamada en garantía e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se previene a la llamada en garantía para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Asimismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: INADMÍTASE la contestación de la demanda presentada por **THE ELITE FLOWER SAS CI.** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA presentada por la demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

OCTAVO: CORRER TRASLADO a las demandadas por el término de cinco (05) días hábiles, para que proceda a contestar la reforma de la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

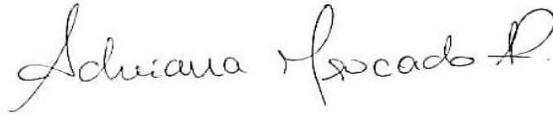
Código de verificación: **28bf5024966a41ada8790939a96fb30aed7472c27cd9c9e3f5dd7bed84438b17**

Documento generado en 26/05/2022 04:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **060** de Fecha **27 de mayo de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 26 de mayo de 2022. Ingresó proceso al despacho con solicitud de librar mandamiento de pago y solicitud de copias auténticas.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201300713** 00

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo solicitado a continuación del proceso ordinario se dispone que se abone el presente asunto como ejecutivo.

Así las cosas, se requerirá a la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida en el presente asunto.

TERCERO: Por secretaria comuníquese a la entidad demandada por el medio más expedito el requerimiento efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5460e8f137ce3bdaaad5b86380a312e13e65c147670107a530230b6f4f5163d**

Documento generado en 26/05/2022 04:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **060** de Fecha **27 de mayo de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que se allegó contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190044100

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 11 de octubre de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por la entidad, visible en el archivo 09 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** radicó escrito de contestación de la demanda mediante correo electrónico del 28 de octubre de 2021; la cual, si bien fue presentada de manera oportuna, se observan irregularidades, conforme pasa a indicarse:

1. Se observa que el mandato judicial fue otorgado desde la dirección electrónica juan.gomez@adres.gov.co, razón por la cual, no se cumple con la formalidad establecida en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, relativo a que los poderes especiales para cualquier actuación judicial que se otorguen a través de mensaje de datos por personas jurídicas deben remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; en este caso y conforme con la página web oficial de la entidad demandada www.adres.gov.co, se realiza a través de la dirección electrónica notificaciones.judiciales@adres.gov.co.
2. Se deberá adecuar el pronunciamiento realizado frente a los hechos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 12 como quiera que no se muestra coherente con las circunstancias fácticas narradas en la demanda.
3. Las pruebas documentales relacionadas en los numerales 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.19, 1.20 y 3 del acápite de pruebas, no fueron anexadas con el escrito de contestación de la demanda. Por lo tanto, tendrán que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

aportarse las mismas, so pena de no ser tenidas en cuenta dentro del presente proceso.

4. Los documentos aportados mediante enlace de Google Drive denominados “actualizacion-cups-2015”, “Protocolo TEA final 4 24 Mayo de 2015-1”, “Resolución 1822 de 2012 - Por la cual se definen los términos, requisitos y formatos de que trata el artículo 3° del Dec~1”, “Resolución 2729 de 2013 -”, “Resolución 2933 de 2006 - Por la cual se reglamentan los Comités Técnico-Científicos y se establece el procedimiento”, “Resolución 4251 de 2012 - Por la cual se modifica el artículo 4o de la Resolución número 2977 de 2012 y se dictan otras d~1”, “Resolución 5521 de 2013 - Por la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS)” y “Resolución N° 5261 de 1994 - Por la cual se establece el Manual de Actividades – MAPIPOS” no fueron relacionados en el acápite de pruebas. Por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito de contestación de la demanda, so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandada.
5. Los documentos relacionados en los numerales 3 a 7 del acápite de anexos y las imágenes recobros sanitas 21-2019-441, no fueron adjuntados con el escrito de contestación de la demanda.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

De otro lado, se evidencia que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**. Sin embargo, el despacho se pronunciará frente a dicha solicitud, una vez se resuelva lo pertinente sobre la contestación de la demanda.

Finalmente, se advierte que no se tendrá en cuenta el trámite de notificación realizado por el apoderado judicial del extremo activo, como quiera que la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** se notificaron en debida forma el 11 de octubre de 2021, como se acredita en los archivos 09 y 10 del expediente digital.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conforme lo dispone el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** a la demandada el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la contestación, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda o aplicar las consecuencias procesales a las que haya lugar.

Al momento de subsanar la contestación de la demanda, deberá hacerlo en un solo escrito que contenga tanto las correcciones requeridas como los aspectos que no fueron objeto de pronunciamiento en esta providencia, con el fin de proporcionar al despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada y la defensa.

CUARTO: Frente al llamamiento en garantía solicitado, el despacho se pronunciará una vez se resuelva lo pertinente sobre la contestación de la demanda.

QUINTO: NO TENER en cuenta el trámite de notificación realizado por el apoderado judicial del extremo activo, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b440d021e69f42288b2949591a185b922ae2fff63e5eeabc84760474ec320532**

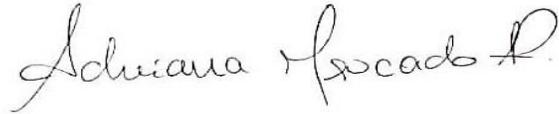
Documento generado en 26/05/2022 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **060** de Fecha **27 de mayo de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que se allegó contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190048500

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 06 de agosto de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por la entidad, visible en el archivo 10 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** radicó escrito de contestación de la demanda mediante correo electrónico del 2 de septiembre de 2021; la cual, si bien fue presentada de manera oportuna, se observan irregularidades, conforme pasa a indicarse:

1. El mandato judicial aportado no acredita lo normado en el inciso 2º del artículo 74 del C. G. del P., pues no cuenta con constancia de presentación personal, así como tampoco cumple con los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, relativos a que los poderes especiales para cualquier actuación judicial que se confieran a través de mensaje de datos por personas jurídicas deben remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
2. Se deberá adecuar el pronunciamiento realizado frente a los hechos de los numerales 5, 7 y 11 como quiera que no se muestra coherente con las circunstancias fácticas narradas en el escrito de subsanación de la demanda.
3. Las pruebas documentales relacionadas en los numerales 1 a 19 del acápite de pruebas, no fueron anexados con el escrito de contestación de la demanda. Por lo tanto, tendrán que aportarse las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

mismas, so pena de no ser tenidas en cuenta dentro del presente proceso.

4. No se allegó y/o tampoco se realizó un pronunciamiento expreso sobre las pruebas documentales solicitadas por la parte actora (fl. 97 del archivo 08). En consecuencia, se deberá corregir dicha falencia, acorde con lo dispuesto en numeral segundo del parágrafo primero del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

De otro lado, se evidencia que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**. Sin embargo, el despacho se pronunciará frente a dicha solicitud, una vez se resuelva lo pertinente sobre la contestación de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conforme lo dispone el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** a la demandada el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la contestación, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda y/o aplicar las consecuencias procesales a las que haya lugar.

Al momento de subsanar la contestación de la demanda, deberá hacerlo en un solo escrito que contenga tanto las correcciones requeridas como los aspectos que no fueron objeto de pronunciamiento en esta providencia, con el fin de proporcionar al despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada y la defensa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: Frente al llamamiento en garantía solicitado, el despacho se pronunciará una vez se resuelva lo pertinente sobre la contestación de la demanda.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b3198f4ba3b454c7cd09ba5ff789dee971153be644fefccff7db489c520a07**

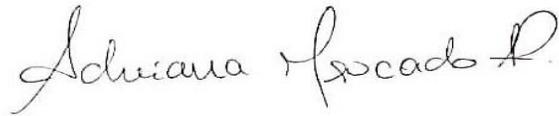
Documento generado en 26/05/2022 04:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **060** de Fecha **27 de mayo de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, para pronunciarse respecto del trámite del citatorio realizado por la parte ejecutante.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20190065700

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante allegó los soportes del citatorio remitido a la entidad ejecutada **GAS CONSULTORES SAS - EN LIQUIDACIÓN.**

De este modo, y una vez revisada la documental aportada, se observa que se tramitó citatorio del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, tal como consta entre folios 4 a 5 del archivo 05 del expediente digital. Sin embargo, es de indicar que la empresa de servicio postal *El Libertador* frente al envío realizado, certificó que "no existe dirección - en la calle 94 de No. 11-30 pasa a carrera 11A", con lo que se acredita que la entrega fue negativa.

Por lo mencionado, el apoderado de la parte ejecutante solicitó el emplazamiento conforme con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en tanto desconoce dirección física, electrónica, lugar de residencia o de trabajo de la ejecutada, diferente a la reportada.

Ante dicha situación, y con el fin de salvaguardar el debido proceso de las partes, previo a ello, se **ORDENA** a la parte ejecutante para que realice el trámite de notificación personal conforme lo prevé el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P. esto es, "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Así, se deberá realizar notificación de la entidad ejecutada **GAS CONSULTORES SAS - EN LIQUIDACIÓN**, conforme con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. G. del P. o lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual deberá ser remitido al correo electrónico de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

notificaciones judiciales que aparece inscrito en el Registro Único Empresarial y Social, el cual fue anexado de oficio por el despacho, correspondiente a gasconsutoress.a.s@hotmail.com (archivo 07).

Asimismo, se advierte que la parte actora deberá allegar la constancia de entrega y/o acuse de recibo por parte del iniciador y adjuntar una impresión del mensaje de datos, por medio del cual permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093585ae67a13957c96fe815cfc31dc8e4cf561729bf279f0f95f0a33b7474f1**

Documento generado en 26/05/2022 04:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **060** de Fecha **27 de mayo de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 26 de mayo de 2022. Ingresó proceso al despacho con solicitud de librar mandamiento de pago y solicitud de copias auténticas.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201900816** 00

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo solicitado a continuación del proceso ordinario se dispone que se abone el presente asunto como ejecutivo.

Así las cosas, se requerirá a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**.

SEGUNDO: REQUERIR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida en el presente asunto.

TERCERO: Por secretaria comuníquese a la entidad demandada por el medio más expedito el requerimiento efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

AMR

1

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

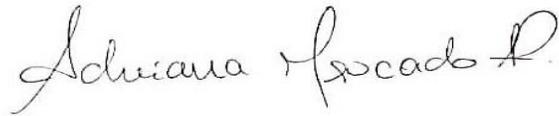
Código de verificación: **7b4918da6861fb9052afb588b521fda6ddc03b9096a26919d54094f6a0e58375**

Documento generado en 26/05/2022 04:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **060** de Fecha **27 de mayo de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 26 de mayo de 2022. En la fecha ingresa el proceso al Despacho por solicitud verbal de la señora Juez.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200005800**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la audiencia señalada para el 18 de mayo de 2022 a las 3:00 pm no se pudo realizar por agenda del Despacho,, toda vez que la audiencia programada en el expediente 2016-479 se extendió hasta las tres de la tarde, por lo cual se dispondrá su reprogramación.

Así mismo se dispone a oficiar, por Secretaria a COLPENSIONES y NACIONAL DE COMPUTADORES S.A.S NASCO S.A.S para que en el término de 15 días certifique y/o allegue la siguiente documentación.

COLPENSIONES:

-Para que aporte la historia laboral detallada del demandante Silvio Antonio Mauricio Villegas Betancourt identificado con C.C. 17.120.927 en donde se discrimine fecha de ingreso al sistema, valor de salario y monto de cotización mes a mes, cambio de salario y fecha de retiro del sistema.

-Para que conforme el oficio 1312 - 0430 del 12 de marzo de 2008, explique cuál es la normatividad a la que hace referencia en dicha comunicación, y que establece el límite de cotización. Para tal fin anéxese el respectivo oficio.

-Para que explique los topes de cotización máxima para la época y aporte soportes jurídicos y normativos que tomó en cuenta para responder la anterior solicitud.

jkr_____

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

-Para que allegue Tabla de Categorías y Aportes del Instituto de Seguros Sociales que regían antes de la entrada en vigencia del Decreto 3090 de 1979. Concretamente las que estaban vigentes a 30 de junio de 1979.

-Rendir informe completo sobre el salario máximo asegurable de cotización al extinto ISS para junio de 1979 antes de la entrada en vigencia del Decreto 3090 de 1979, aportando los reglamentos expedidos que soporten dicha información.

NACIONAL DE COMPUTADORES S.A.S NASCO S.A.S identificada con NIT. 860.052.684-0:

-Para que aporte certificado de salarios de junio de 1979 recibidos por el demandante. Para tal fin envíese la certificación obrante en el proceso, visible a folios 44. Adjuntado los soportes respectivo, toda vez que manifestó que es fue el salario reportado al ISS

-Para que aporte certificado de aportes efectuados al ISS durante la relación laboral del demandante.

-certificación salarial de cada uno de los cargos desempeñados por el demandante para la época.

Conforme a lo dicho se **REPROGRAMA** la diligencia para el día **VEINTISEÍS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia del artículo 80 *ibidem*, con las mismas previsiones y anotaciones efectuadas en el auto anterior.

PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-debogota> - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

jkr_____

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

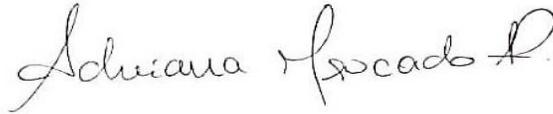
Código de verificación: **d1ba69f8f105102b7a577064fbd056548d1d1be473ce2dbc9d538acdfa7827d**

Documento generado en 26/05/2022 04:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **060** de Fecha **27 de mayo de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 20 de mayo de 2022. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez, una vez vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la ejecutada PITÁGORAS CENTRO COLOMBIANO S.A.S., en contra del auto que libró mandamiento de pago.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20200044600

Visto el informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, procede el Despacho de conformidad con lo normado en el párrafo 1º del artículo 42 del C.P.T. y S.S., sin que haya lugar al decreto de pruebas por cuanto no fueron solicitadas por las partes.

De otro lado, se dispone a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones, establecida en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Asimismo, frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en cuanto a que se rechace de plano la solicitud de conciliación propuesta por la parte ejecutada, toda vez que la suma ofrecida no cubre la totalidad de la obligación cobrada, el Despacho se permite precisar que, una vez revisado el expediente, no se encontró que el apoderado de la parte ejecutada propusiera nuevamente una audiencia de conciliación o informara dentro del proceso posibles fórmulas económicas de arreglo para culminar el proceso, la única solicitud de conciliación que figura dentro del proceso, es la que se elevó en el escrito de excepciones y que en su momento, el apoderado de la parte ejecutante también solicitó, pero que el Despacho, en auto de 24 de enero de 2022 (PDF 016), dispuso negarlas como quiera que el trámite a seguir era el establecido en el artículo 443 del C. G. del P, por lo anterior, no habría lugar a un nuevo estudio sobre la solicitud de conciliación y las partes deberán estarse a lo resuelto en el auto anteriormente citado.

Finalmente, solicitó también el apoderado de la parte ejecutante que se diera trámite a la solicitud de embargo de "las acciones suscritas y pagadas o capital social y la razón social de PITÁGORAS CENTRO COLOMBIANO S.A.S.", no obstante, la medida cautelar solicitada ya fue decretada en el numeral cuarto del auto que libró el mandamiento de pago (fol.13-17, PDF 001) y los oficios que comunicaron dicha medida, también fueron tramitados por la Secretaría de este Juzgado el pasado 21 de junio de 2021 (PDF 005), por lo cual, tampoco es procedente la solicitud presentada.

En consecuencia, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte ejecutante, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en las providencias de 08 de octubre de 2020 y 24 de enero de 2022.

TERCERO: CITAR a las partes para el día **QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, oportunidad dentro de la cual se llevará a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la misma norma.

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría se **REMITA EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a los apoderados judiciales de las partes, con el fin de que conozcan con claridad las pruebas decretadas.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

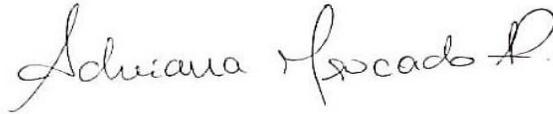
Código de verificación: **1a4c8bc19ce17bb90dc7f7e036fe033b4b1d9a62663fb2d625277daf79dc6d5a**

Documento generado en 26/05/2022 04:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **060** de Fecha **27 de mayo de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, vencido el término de traslado de las excepciones presentadas en contra del auto que libró mandamiento de pago.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20210017500**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante describió traslado de las excepciones presentadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo cual procede el despacho de conformidad con lo normado en el parágrafo 1° del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, realizando a través de esta providencia el **DECRETO DE PRUEBAS**.

Sobre la entrega y pago del título con número 400100008213849 por un valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00)**, consignado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 461 del CGP, ya que manifiesta que el proceso debe continuarse

Finalmente, se dispone a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones, establecida en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. **A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE:** No solicitó y tampoco aportó pruebas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

2. **A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA: (fls. 11 a 12 del archivo No. 07 del expediente digital).**

2.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en favor de la parte ejecutada los documentos obrantes entre folios 14 a 19 del archivo 07 del expediente digital.

3. **DE OFICIO:** Téngase de oficio la documental visible en el archivo 08 y 09 del expediente digital.

SEGUNDO: DECIDIR sobre la entrega y pago del título con número 400100008213849 por un valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00)**, consignado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se decidirá en la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: CITAR a las partes para el día **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, oportunidad dentro de la cual se llevará a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a972cc3513290fbf4ccda42374f0c8e68c37bbf3de1fff574ac8a674123bd4**

Documento generado en 26/05/2022 04:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **060** de Fecha **27 de mayo de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada presentó excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago y con respuestas a los oficios de medidas cautelares.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20210025300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 12 de enero de 2022, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, visible en el archivo 12 del expediente digital.

Ahora, se observa que se notificó en debida forma a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, quien presentó excepciones contra el mandamiento de pago dentro del término legal dispuesto para ello (fls. 3 a 11 del archivo 15). Razón por la cual, se correrá traslado a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

De otro lado, se evidencia que la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial remitido el cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), mencionó que fungía en el presente proceso como apoderada judicial del señor **ÁLVARO ALEJANDRO PINILLA ROJAS** en calidad de sucesor procesal de la señora **MARTHA LUCÍA PARDO DE PINILLA** (q.e.p.d.), identificada en vida con C.C. No. 41.538.405 de Bogotá D.C.

Ante dicha situación, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que en el término de quince (15) días hábiles aporte con destino al proceso, certificado de defunción de la señora **MARTHA LUCÍA PARDO DE PINILLA** (q.e.p.d.) y, en caso de que el señor **ÁLVARO ALEJANDRO PINILLA ROJAS** pretenda actuar dentro del presente proceso como sucesor procesal de la prenombrada, deberá acreditar la calidad en la que comparece.

Asimismo, deberá informar si tienen conocimiento de otra persona con capacidad de suceder procesalmente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Finalmente, se advierte que la entidad bancaria **GNB SUDAMERIS** mediante memorial radicado el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mencionó que no fue posible validar la firma electrónica del oficio 1320 del proceso ejecutivo 11001310502120210025300 de **MARTHA LUCÍA PARDO DE PINILLA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Así pues, se ordena que por secretaría se elabore y trámite nuevamente el oficio de medidas cautelares del **BANCO GNB SUDAMERIS**, adjuntado copia del auto que libra mandamiento de pago.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones presentadas al mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código Procesal del Trabajo.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de quince (15) días hábiles aporte con destino al proceso, certificado de defunción de la señora **MARTHA LUCÍA PARDO DE PINILLA** (q.e.p.d.) y, en caso de que el señor **ÁLVARO ALEJANDRO PINILLA ROJAS** pretenda actuar dentro del presente proceso como sucesor procesal de la prenombrada, deberá acreditar la calidad en la que comparece.

Asimismo, deberá informar si tienen conocimiento de otra persona con capacidad de suceder procesalmente, informando los datos de contacto.

CUARTO: POR SECRETARÍA elabórese y tramítese nuevamente oficio de medidas cautelares del **BANCO GNB SUDAMERIS**, el cual deberá ser remitido al correo embargos@gnbsudameris.com.co, adjuntado copia del auto que libra mandamiento de pago.

QUINTO: POR SECRETARÍA remitir el enlace del expediente digital a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte ejecutante, correspondiente a carolina.suarez@tgconsultores.net, con el fin de dar cumplimiento al numeral segundo y tercero de la presente providencia.

SEXTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176 - 1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

de sustitución a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368, visible entre folios 12 y 23 a 43 del archivo 15 del expediente digital.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d1074b510a67e31080c9fe7170e8fd1dfc858b358c0be5af9e0d507c0e4081**
Documento generado en 26/05/2022 04:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **060** de Fecha **27 de mayo de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, para que las partes presenten alegatos de conclusión.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110014105001 **20210066201**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que en proveído anterior se admitió el Grado Jurisdiccional de Consulta. De este modo, se procederá a **correr traslado** por el término de cinco (5) días a cada una de las partes para que, si a bien lo tienen, procedan a presentar sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte demandante, a favor de la cual se surtió el Grado Jurisdiccional **y seguidamente** con la parte demandada, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Se **advierte** a las partes que dichos alegatos deberán ser presentados por escrito y remitidos al correo institucional del despacho, haciendo uso de los medios tecnológicos, en los términos del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días a cada una de las partes para que, si a bien lo tienen, procedan a presentar sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte demandante, a favor de la cual se surtió el Grado Jurisdiccional **y seguidamente** con la parte demandada, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SE ADVIERTE a las partes que dichos alegatos deberán ser presentados por escrito y remitidos al correo institucional del despacho jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciendo uso de los medios tecnológicos, en los términos del artículo 3° ibidem.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las presentes diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52532352d48047f0a190cd52884baadde33322e10e6d73af9daec00de9ad47bc**

Documento generado en 26/05/2022 04:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **060** de Fecha **27 de mayo de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 26 de mayo de 2022 Ingresó proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220006800**

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por SEND DAVID CHICA ROBLEDO contra GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S. satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **SEND DAVID CHICA ROBLEDO** contra **GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las enlistadas a folio 11 del archivo 01, y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **NESTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO**, identificado con C.C. No. 80.726.257 y T.P. No. 210.611 del C. S. de la J., como apoderado principal del señor **SEND DAVID CHICA ROBLEDO**, conforme al poder obrante a folios 14 y 15 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ODFG Proceso No. 2022 – 068

2

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5286c215719c31ae7f824b69319ba3dca95da9b29de6343a33b33fd9abfda5db**

Documento generado en 26/05/2022 04:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **060** de Fecha **27 de mayo de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria